Lima, cinco de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad [concedido vía recurso de queja excepcional] interpuesto por la PARTE CIVIL [Dirección Regional de Cultura de La Libertad] contra la sentencia absolutoria de fojas doscientos cuarenta y seis, del veintisiete de noviembre de dos mil seis; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y seis alega que los medios de prueba actuados no han sido valorados adecuadamente, que las normas que protegen al Complejo Arqueológico de Galindo son de conocimiento público y de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos, por lo que la inexistencia de un letrero que indique la calidad de zona arqueológica no enerva la responsabilidad del acusado Torres Crisólogo; agrega que el elemento subjetivo del tipo penal está acreditado porque dicho encausado prosiguió con la realización de trabajos sin autorización de la autoridad competente, pese a que ya se habían instalado los hitos que delimitaban el área intangible. Segundo: Que según la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y nueve, la Fiscalía Especial para delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, conjuntamente con el personal del Instituto Nacional de Cultura, realizaron una verificación en el Complejo Arqueológico de Galindo [ubicado al margen derecho del valle de Moche, en el punto de inicio de las estribaciones andinas y el estrechamiento del valle, con ocupación del flanco sur del Cerro Galindo, donde destacan las quebradas

Caballo Muerto y Galindo que discurren de noreste a sureste] y constataron la presencia de un millar de adobes apilados, así como la apertura de zanjas para cimientos de muros, la instalación de viviendas de adobe, palos y esteras, además de la siembra de plantas de plátano, que entre los ocupantes se encontraba el encausado Leopoldo Torres Crisólogo, quien habría realizado trabajos de remoción y depredación del suelo de la zona arqueológica. Tercero: Que si bien la materialidad del delito esta probada con la diligencia de inspección judicial -fojas ciento treinta y siete- que contó con la presencia de los peritos arqueólogos Deza Medina y Coronado Tello, quienes concluyeron en su dictamen pericial -fojas ciento sesenta y siete- que las viviendas rústicas ubicadas en la zona intangible arqueológica deterioran las construcciones prehispánicas existentes, así como con el informe técnico del Instituto Nacional de Cultura [Dirección Regional de Cultura - La Libertad] -fojas veintiséis-, tomas fotográficas -fojas treinta y cinco a cuarenta-, Resolución Directoral número cero noventa y tres -fojas cuarenta y dos- y el acta de verificación realizada en sede preliminar -fojas veinte-, en autos no esta acreditada la responsabilidad penal de los acusados Torres Cris()logo, La Torres Bacilio y Alayo La Torre. *Cuarto:* Que, para emitir una sentencia condenatoria, ella debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma clara, categórica e indubitable la responsabilidad de los acusados en el hecho imputado, que a falta de tales elementos procede su absolución; que, en el presente caso, el encausado Torres Crisólogo ha rechazado el cargo que se le atribuye [manifestación policial de fojas catorce y declaración instructiva de fojas ciento cuarenta y tres] y señala que reside

en el lote desde mil novecientos noventa y ocho, que al verlo desocupado se estableció ahí porque no tenía donde vivir, pero no tenía conocimiento que formaba parte de una zona arqueológica, que luego una funcionaria de la Dirección de Cultura realizó una inspección y le manifestó que podía quedarse hasta que sea ubicado, sin embargo en el año dos mil dos corrieron los hitos del canal Incaico al canal Moro por lo que pensó que el terreno no estaba protegido; que esta tesis exculpatora se refrenda con lo expuesto por los acusados Alayo La Torre y La Torres Bacilio, quienes en su manifestación policial [fojas dieciséis y dieciocho, respectivamente] corroboran lo declarado por el encausado Torres Crisólogo. Quinto: Que, por otro lado, la diligencia de inspección judicial -fojas ciento treinta y sietelas tomas fotográficas -fojas treinta y cinco a cuarenta- y el acta de verificación realizada en sede preliminar -fojas veinte- no revelan la existencia de indicación alguna que acredite que los encausados tuvieran conocimiento que se encontraban en una zona arqueológica, tanto más si artículo doscientos veintiséis del Código Penal -modificado por Ley número veintiocho mil quinientos sesenta y siete, y aplicable al caso sub judice por ser más favorable- exige como elemento subjetivo que el agente conozca el carácter del patrimonio cultural del bien; en consecuencia, al no quebrarse la presunción de inocencia que le asiste a los encausados Torres Crisólogo, La Torres Bacilio y Alayo La Torre, en aplicación de lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales la absolución declarada a su favor se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y seis, del veintisiete de

noviembre de dos mil seis, que absuelve a Edgar Gonzalo Alayo La Torre, Amparo Aguedita Torres Bacilio y Leopoldo Torres Crisólogo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación - depredación y remoción de yacimientos arqueológicos en agravio del Estado - Dirección Departamental de Cultura; con lo dem6s que contiene dicha sentencia y es materia del grado; y los devolvieron.-

Ss.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO